

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0711-793862023

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023

Señor (a):
CRISTHIAN DANIEL VELASQUEZ MURILLO
Predio Sin Nombre
Minas de carbón
Corregimiento de Golondrinas
Coordenadas bocamina 1: 3°30'18.1"N – 76°33'04"O
Coordenadas bocamina 2: 3°30'18.4" N – 76°33'04.1"O
Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS de fecha 01 de agosto de 2023. Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUBELO
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR Sufoccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

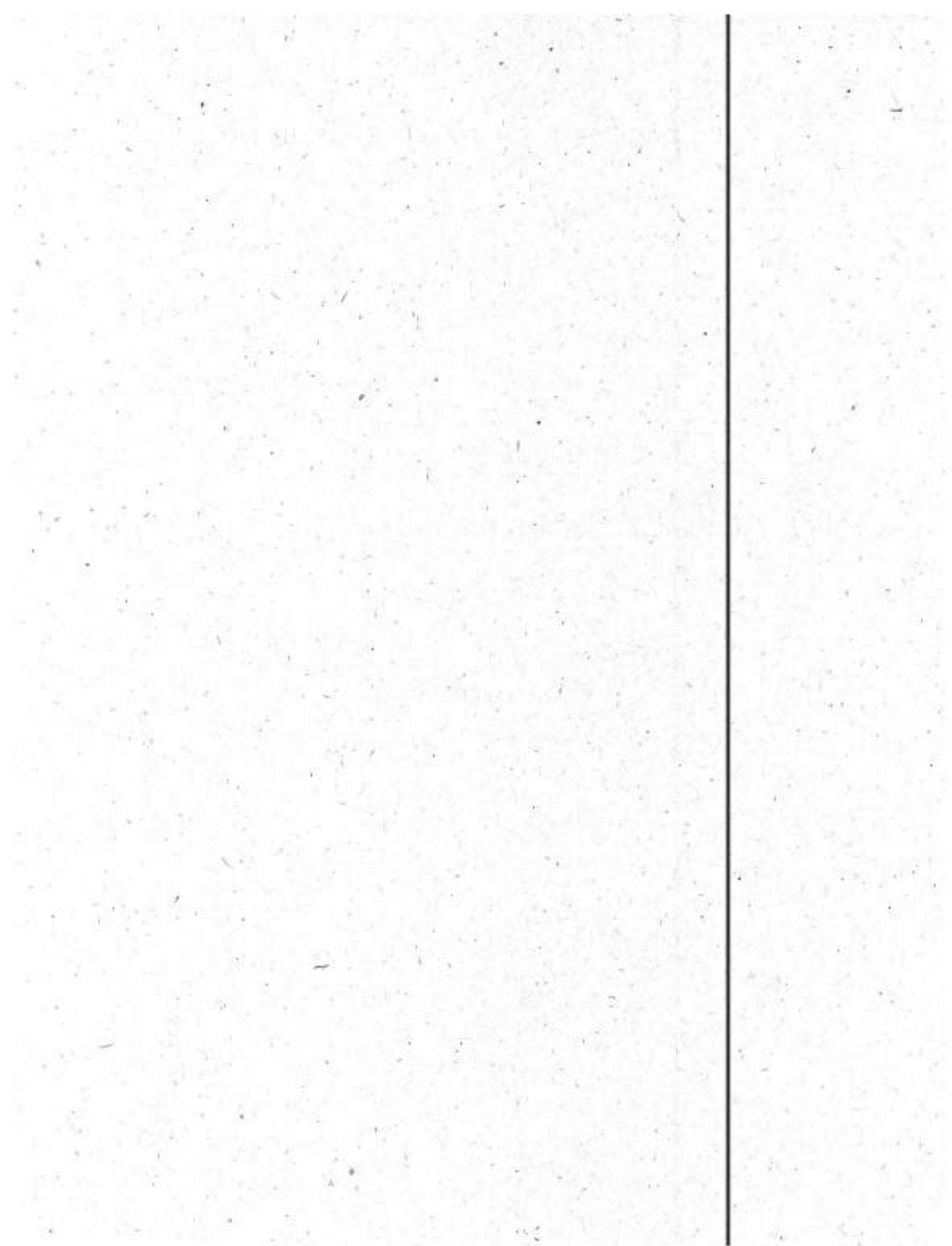
Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista

Archivarse en: 0712-039-005-021-2015

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 08-09-2023, 8:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: JAIRO RUIZ MUÑOZ, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE, MARINO CAPOTE SERNA, EUDAUCIO RUIS MOSQUERA, CRISTHIAN DANIEL VELASQUEZ MURILLO.

4. LOCALIZACIÓN: Predio ubicado corregimiento de Golondrinas - municipio de Cali (V), coordenadas 3°30'18.1" N y 76°33'04" O

5. OBJETIVO: Realizar visita para entrega de oficio CVC No. 0711-79386023 a nombre de JAIRO RUIZ MUÑOZ, MARINO CAPOTE SERNA, EUDAUCIO RUIS MOSQUERA, CRISTHIAN DANIEL VELASQUEZ MURILLO, JOSE ARLEY URBANO SOLARTE, expediente 0712-039-0085-021-2015

6. DESCRIPCIÓN: Al llegar al corregimiento se indago por el lugar de residencia de los señores antes mencionados en el sector se informó lo siguiente:

No son conocidos o no residen en el corregimiento y desconocen donde habitan en la actualidad.

Por otra parte las coordenadas suministradas en los oficios hacen referencia es a un sitio donde al parecer están ubicadas las bocaminas y no a una residencia como se puede ver en la imagen siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

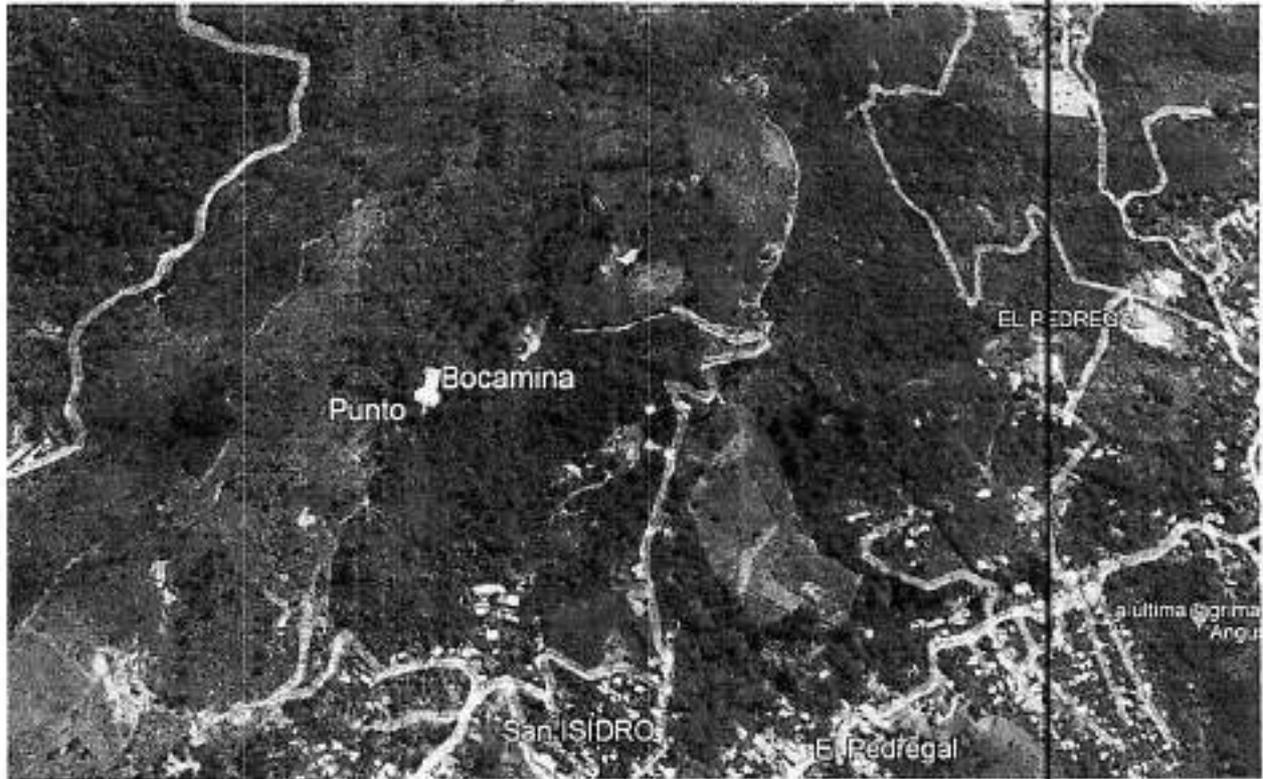


Imagen donde se muestra la ubicación del punto según coordenadas de los oficios, fuente Google Earth .

7. OBJECIONES:No aplica.

8. CONCLUSIONES:Se devuelven los cinco oficios con No. 0711-793862023 e informe de visita a la asistencial UGC Lili- Meléndez- Cañaveralejo - Cali, para los trámites correspondientes..

9. HORA DE FINALIZACIÓN:05:30 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:Alexander Gomez Meza -
Técnico operativo 13.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente número 0712-039-005-021-2015, iniciado con ocasión al informe de visita del 05 de febrero de 2015 del cual se extrae lo siguiente:

"Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional, EFECTIVOS D ELA Policía Nacional realizaron intervención integral para el control de la explotación ilícita de yacimientos mineros, en los sitios ubicados en las coordenadas indicadas en el cuadro No.1. El presente informe se elabora a partir de la información aportada (registros fotográficos) por el personal que realizó la intervención.

La intervención se realizó en una zona de ladera del corregimiento Golondrinas donde se observó la presencia de bocaminas de socavones con profundidades y longitudes indeterminadas, además de un campamento y zonas para el depósito y posterior cargue del material extraído (carbón); al momento de la visita se evidencio la presencia de personal realizando actividades minero extractivas, las cuales, según la información aportada, se desarrollan en la zona donde se ubica un polígono correspondiente a una solicitud de legalización de Minería para la explotación de Carbón Térmico, identificada con la Placa OE8- 16551. Las siguientes imágenes muestran la información obtenida de la consulta realizada en la página web del Catastro Minero Colombiano, en torno a los solicitantes y la ubicación del polígono. (...)

Como presuntos responsables, la policía capturo en flagrancia a los señores MARINO CAPOTE SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76308723 de Popayán. CRISTHIAN DANIEL VELZQUEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143839459. JOSE ARLEY URBANO SOLARTE,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1151954109, JAIRO RUIZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16736497, MACEDONIO FERNANDO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14446461 y EUDAUCIO RUIZ MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16749858.

Según información aportada por el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC en el sector no se ubica ningún polígono para la explotación de minerales (CARBON) que cuente con licencia ambiental O Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de actividades de extracción. En este sentido, se debe indicar que aunque existe una solicitud de legalización que fue radicada ante la Agencia de Minería, las actividades se desarrollan sin un Plan de Trabajos y obras que garantice la estabilidad de los socavones lo que puede derivar en fenómenos de subsidencia o desestabilización de los suelos.

Identificación de Impactos Ambientales:

A continuación, se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de explotación de carbón en socavón que se estaba adelantando en el sitio objeto de la intervención

Impactos sobre el recurso Suelo

En primera instancia, se debe indicar que la forma en que está desarrollando la explotación de CARBON en socavones que se está adelantando en el sitio objeto de la intervención, no corresponde a un método técnico de explotación, ya que las actividades se realizan sin contar con un Plan de Trabajos y Obras PTO y un Plan de Manejo Ambiental aprobados por las autoridades competentes, utilizando métodos empíricos de explotación y excavación de los túneles o socavones

Esta situación favorece los fenómenos de subsidencia además de generar alto riesgo de deslizamiento por desestabilización de los suelos. También, se observan procesos erosivos en los sectores donde se ubican las bocaminas y sitios de depósitos de escombros que son retirados de los socavones.

No se tiene certeza acerca del área total afectada por las excavaciones ya que al ser desarrolladas de forma incontrolada, no existen planos que permitan establecer la ubicación exacta, profundidad y características de los túneles.

Impactos sobre el recurso Hídrico

Como se puede observar en la foto 3, las bocaminas se localizan sobre la margen de un drenaje natural no permanente, el cual discurre por la ladera arrastrando los escombros y residuos de las actividades minero extractivas que finalmente son conducidos por los flujos de escorrentía hacia las fuentes superficiales aportando altas cargas de sedimentos que alteran la calidad fisicoquímica y organoléptica de las fuentes superficiales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

95

Página 5 de 11

Estos aportes de sólidos representados por los escombros de las excavaciones, material particulado y los arrastres de sedimentos de las zonas desprovistas de vegetación durante los eventos de máxima precipitación, generan picos de contaminación de las aguas superficiales.

Impactos sobre el recurso Bosque

El impacto sobre el recurso bosque, se da por la pérdida de la cobertura vegetal y erradicación de árboles para las actividades extractivas de minerales, el área afectada, no solo corresponde al sector donde se ubica el campamento y las bocaminas, sino también a las zonas aledañas de donde se extraen los productos forestales (madera-tucas) para el sostenimiento de los socavones.

La imagen satelital obtenida de Google Earth permite evidenciar el avance en la pérdida de cobertura vegetal, por las actividades minero extractivas, en una zona que anteriormente mantenía una cobertura boscosa.

Impacto Paisajístico

El impacto sobre el paisaje puede ser catalogado como severo, debido por alteración de los escenarios naturales. Lo anterior, teniendo en cuenta que las actividades se desarrollan en una zona que antes de la intervención para la explotación minera contaba con una cobertura boscosa representativa."

Que mediante AUTO de fecha 28 de septiembre de 2015 se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **MARINO CAPOTE SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.723 de Popayán, **CRISTHIAN DANIEL VELZQUEZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.459, **JOSE ARLEY URBANO SOLARTE** con cédula 1.151.954.109, **JAIRO RUIZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.497, **EUDAUCIO RUIZ MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.858 y **MACEDONIO FERNANDO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.461 por la presunta infracción a los recursos de suelo e hídrico del predio sin nombre, ubicado en el corregimiento de "Golondrinas" coordenadas 3°30'18.1"N y 76°33'04.2"O // 3°30'18.4"N y 76°33'04.1"O jurisdicción de Cali, Valle.

Que para llevar a cabo la notificación de la actuación administrativa que inició el procedimiento sancionatorio ambiental con los ya mencionados se surtió en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera: **MARINO CAPOTE SERNA**, con cédula No. 76.308.723 oficio No. 680032020, **CRISTHIAN DANIEL VELZQUEZ MURILLO**, con cédula No. 1.143.839.459 oficio No. 679982020, **JOSE ARLEY URBANO SOLARTE** con cédula 1.151.954.109 oficio No. 680042020, **JAIRO RUIZ MUÑOZ**, con cédula No. 16.736.497 oficio No. 323352021, **EUDAUCIO RUIZ MOSQUERA** con cédula No. 16.749.858 oficio No. 680082020 y **MACEDONIO**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

FERNANDO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.461 oficio No. 680062020 que reposan en el expediente.

Que para el particular caso del señor **MACEDONIO FERNANDO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.461 se tiene informe de visita del 15 de diciembre de 2020 en la cual informa el funcionario **ALEXANDER GOMEZ MEZA** que: "se indagó por el señor **MACEDONIO FERNANDO RUIZ** en el sector, pero se informó que al parecer el señor había fallecido..."

Que una vez allegada dicha información a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se procedió a la verificación de la información mediante consulta en la Registraduría Nacional del investigado **MACEDONIO FERNANDO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.461 de quien se obtuvo el informe de novedad de fallecimiento.

Que en virtud de lo anterior, la Corporación expidió la Resolución 0710 No. 0712-000593 del 26 de abril de 2021 "POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE INVESTIGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE DE UN INVESTIGADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", a través de la cual se ordenó lo siguiente:

*"ARTICULO PRIMERO: CESAR el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MACEDONIO FERNANDO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.461 en cumplimiento del numeral primero del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.*

*ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR el proceso sancionatorio ambiental contra los demás investigados: **MARINO CAPOTE SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.723 de Popayán, **CRISTHIAN DANIEL VELZQUEZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.459, **JOSE ARLEY URBANO SOLARTE** con cédula 1.151.954.109, **JAIRO RUIZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.497, y **EUDAJCIO RUIZ MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.858"*

Que, el acto administrativo en comento fue comunicado a los investigados mediante oficio No. 0712.345222021 del 26 de abril de 2021.

Que posteriormente, el 20 de octubre de 2021 la Corporación expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", en el que ordenó la práctica de la siguiente prueba:

"CONCEPTO TÉCNICO:

Remitir el expediente sancionatorio ambiental No. 0712-039-005-021-2015 al Coordinador de la UGC Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo para que con el equipo adscrito a la DAR SUROCCIDENTE informe si procede o no la formulación de

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

96

cargos a los señores investigados, de ser positivo indicar los términos de la formulación y en caso contrario justificar técnicamente la no continuación del proceso sancionatorio por no contar con méritos suficientes para la continuación"

Que la referida decisión fue comunicada a los investigados mediante oficio No. 0712-954172021 del 20 de octubre de 2021.

Que, respecto a la prueba ordenada, el 16 de junio de 2023, el personal adscrito a la UGC Cali – Meléndez – Cañaveralejé rindió concepto técnico ambiental para informar sobre la procedencia de la formulación de cargos en el presente proceso sancionatorio ambiental, concluyendo lo siguiente:

"11. CONCLUSIONES:

En el informe de la visita de fecha 05/02/2015, se informa que este fue elaborado a partir de la información aportada (registros fotográficos) por el personal de la Policía Nacional que realizó la intervención.

-Igualmente, en el informe (folio 2) se menciona que el área donde se realizó el operativo por parte de la Policía Nacional, de control a las actividades minero extractivas de carbón térmico, se encuentran dentro del polígono minero de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho Placa No. 0E8-16551, actividad minera tradicional que no requería de un PTO previamente aprobado por la Autoridad Minera, por tratarse de una Solicitud de Legalización de Minería de hecho, a la cual la Autoridad Minera le realiza Fiscalización Minera al método de explotación, entre otros.

Consecuente con lo anterior, en el Código de Minas se establece, en el "artículo 2.2.5.5.1.14. Solicitud en trámite", que, "Mientras la solicitud de legalización presentada por explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional no haya sido - resuelta por la autoridad minera delegada competente, no habrá lugar a suspender las labores de explotación, a decomisar el mineral explotado, ni a proseguir la acción penal a que se refiere el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean aplicables en virtud de la normatividad ambiental vigente".

Lo anterior indica que las actividades minero extractivas de carbón térmico, se desarrollaban amparadas en la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho Placa No. 0E8-15551.

En concordancia con lo anterior, se recomienda el cese del proceso sancionatorio..."

Que, no obstante, al revisarse el concepto técnico, si bien se indicó que la actividad presuntamente estaba amparada por el título minero, no puede desconocerse sobre otros aspectos relevantes indicados en el informe de visita del 05 de febrero de 2015, respecto a demás afectaciones a los recursos naturales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 0 de 14

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica(..)".

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el Decreto 2811 de 1974 estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. (...)

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.

Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

97

12/02/11

únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)

(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

"Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

Artículo 5. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental, o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

98

consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que las actuaciones desarrolladas en el predio ubicado en el corregimiento de "Golondrinas" coordenadas 3°30'18.1"N y 76°33'04.2"O // 3°30'18.4"N y 76°33'04.1"O jurisdicción de Cali, Valle consistente en la erradicación de árboles para las actividades extractivas de minerales sin permiso de la autoridad competente, contraviene, las siguientes normatividades ambientales: Decreto 2811 de 1974 artículos 8 literal g, j, 51, 204; Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1.

Que, en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por ésta de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra los señores: **MARINO CAPOTE SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.723 de Popayán, **CRISTHIAN DANIEL VELZQUEZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.459, **JOSE ARLEY URBANO SOLARTE** con cédula 1.151.954.109, **JAIRO RUIZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.497, y **EUDAUCIO RUIZ MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.858 el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

Cargo único: Realizar aprovechamiento forestal único mediante la erradicación de árboles para actividades extractivas de minerales sin permiso de la autoridad ambiental competente en el predio ubicado en el corregimiento de "Solondrinas" coordenadas 3°30'18.1"N y 76°33'04.2"O // 3°30'18.4"N y 76°33'04.1"O jurisdicción de Cali, Valle

Actuaciones que contraviene, las siguientes normatividades ambientales: Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

PARAGRAFO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores: **MARINO CAPOTE SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.723 de Popayán, **CRISTHIAN DANIEL VELZQUEZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.459, **JOSE ARLEY URBANO SOLARTE** con cédula 1.151.954.109, **JAIRO RUIZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.497, y **EUDAUCIO RUIZ MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.858 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con la Ley la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte que la solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0712-039-005-021-2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al investigado que, contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **01** de **AGO** de **2023**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional-Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali - Lili - Meléndez

Archivarse en Expediente No 0712-039-005-021-2015.

Comprometidos con la vida

